



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 11 de diciembre de 2019
Oficio CRH/2014/2019
Recurso de revisión 2958/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **11 once de diciembre de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2958/2019

Nombre del sujeto obligado

**Supremo Tribunal de Justicia del Estado
de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

07 de noviembre del 2019Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**11 de diciembre del 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...se determinó no entregar la información solicitada debido a que es información reservada, argumentando que las sentencias requeridas no han causado estado.." (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo Parcial****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, resultando procedente **REQUERIR**, para que entregue la versión pública de las sentencias requeridas.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2958/2019

SUJETO OBLIGADO: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2958/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Presentación de la solicitud de información.** El ahora recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, quedando registrada bajo el folio 07328219.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El día 16 dieciséis de octubre del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial** por estimar que parte de la información tiene el carácter de **reservada**.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó **recurso de revisión**, vía Infomex el cual se registró bajo el folio interno 12085.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2958/2019**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Se admite y se requiere Informe.** Por auto de fecha 11 once de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1850/2019** el día 13 trece de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6. Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **1673/2019**, que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 20 veinte del mismo mes y año, en compañía de 45 cuarenta y cinco fojas certificadas; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción III del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	03 de octubre del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	15 de octubre del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	16 de octubre del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	07 de noviembre del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de noviembre del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el tercer punto del artículo 96 y el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con número de folio interno 012085.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 03 tres de octubre del presente año, bajo el folio 07328219.
- c) Copia simple del oficio **1222/2019**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través de la cual dio respuesta a la solicitud de información bajo el folio 06730519.
- d) Copia simple del oficio **1409/2019**, de fecha 16 dieciséis de octubre del año en curso, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.
- e) 11 once fojas simples de la versión pública de la sentencia de fecha 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.
- f) Copia simple del historial del Sistema Infomex relativo al folio de la solicitud de acceso a la información primigenia.

Por parte del sujeto obligado:

- a) 45 cuarenta y cinco fojas certificadas del expediente que se apertura con motivo de la tramitación de la solicitud de información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación con las pruebas ofertadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia. Por lo que ve, a los elementos de prueba exhibidos por el sujeto obligado en copias certificadas, se les otorga valor probatorio pleno.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió:

“A partir de que el Tribunal Superior de Justicia tiene a su cargo los expedientes de sentencias de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la reforma de 2008 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información

- 1. Versión pública de las 22 sentencias por desaparición forzada que el Tribunal ha señalado que existen.” (SIC)***

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial** en los siguientes términos:

“(…)

En relación a lo que solicita, y de acuerdo a los informes emitidos por las áreas generadoras de la información se advierte que en relación a los asuntos resueltos por el delito de desaparición forzada que han sido emitidas por éste Tribunal de Segundo Grado, y de acuerdo al informe que emite la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial, de este Cuerpo Colegiado; se hace de su conocimiento que tratándose de sentencia definitiva que haya causado estado, resultó únicamente la correspondiente al toca 580/2019 del índice de la Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Menores y Penal del Supremo Tribunal Justicia del Estado de Jalisco.

*En consecuencia, en razón de que la resolución en comento, se cuantifica en un total de **69 sesenta y nueve** fojas útiles, por lo que en cumplimiento en lo establecido en la fracción XXX del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedirá en forma gratuita las primeras 20 fojas útiles en versión pública...*

...O bien, si es su deseo obtener copias simples de la misma, pagará el costo de recuperación de la reproducción de documentos...

Ahora bien, derivado de la gestión al interior de éste Órgano Colegiado, y tomando en cuenta el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 15 quince de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se considera respecto a las 21 resoluciones restantes que requiere en versión pública, que se trata de sentencias interlocutoria emitidas por las H. Primera, Segunda, Sexta, Décima y Décima Primera Salas de este Órgano Jurisdiccional, mismas que en términos de los artículos 3º fracción II inciso b y 17 de la Ley de Transparencia...es información reservada no estando en el supuesto de sentencias definitivas y que hayan causado estado; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 17.1 inciso g y III de la Ley de Transparencia...”(SIC)

El recurrente a través de su medio de impugnación se inconformó de lo siguiente:

“Se interpone recurso de revisio?n toda vez que en la resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, se determinó no entregar la información solicitada debido a que es información reservada, argumentando que las

sentencias requeridas no han causado estado. Contrario a lo que afirma el Tribunal, nos encontramos ante una excepción a las razones referidas por la autoridad. De acuerdo con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es posible argumentar reserva de la información cuando la solicitud se referente a violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. En el caso que nos ocupa la solicitud está relacionada con sentencias por el delito de desaparición forzada, el cual se encuentra contemplado como delito de lesa humanidad en el artículo 7 del Estado de Roma de la Corte Penal Internacional, tratado internacional firmado y ratificado por el Estado mexicano. En razón de lo anterior, la Unidad de Transparencia debió haber proporcionado las 22 sentencias, en vez de 1 dado que esta no es información reservada por el delito del que tratan.” (SIC

Por su parte el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, **básicamente reiteró su respuesta, así como la denegación de la versión pública de las 21 veintiún sentencias.**

Ahora bien, en la exposición de sus agravios la parte recurrente manifestó que la solicitud está relacionada con sentencias por el delito de desaparición forzada de personas, el cual se encuentra contemplado como delito de lesa humanidad acorde al artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por lo que, considera la Unidad de Transparencia debió haberle proporcionado las 22 sentencias, en lugar de solo 1 una.

El sujeto obligado a través de su informe de Ley persistió en que la información requerida tiene el carácter de reservada, toda vez que no se encuentran en el supuesto de sentencias definitivas y que hayan causado estado.

Así las cosas, este Pleno considera que no le asiste completamente la razón al sujeto obligado en sus argumentos, en virtud de los siguientes razonamientos:

La desaparición forzada de personas constituye siempre una violación grave a los derechos humanos.

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, en adelante), a través de su Segunda Sala, resolvió en el amparo en revisión identificado con el número de expediente 911/2016¹, estableciendo que:

“2.2.1. La noción jurídica de violaciones graves a derechos humanos. A fin de que el operador jurídico determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia.

¹ SCJN. Amparo en revisión 911/2016. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-01/AR-911-2016.pdf (Consultado el 15 de oct. de 2018)

Siguiendo los lineamientos sentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la gravedad de las violaciones a derechos humanos se acreditará mediante dos operaciones distintas: (I) prueba de la existencia de violaciones a derechos fundamentales; y (II) la calificación de esas violaciones como graves. Es necesario advertir que los criterios establecidos en esta materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han desarrollado, esencialmente, en ejercicio de la facultad de investigación prevista, hasta antes de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional; sin embargo, resultan aplicables a la materia que nos ocupa.

La prueba de la existencia de las violaciones no representa mayor problema, mientras que para demostrar que las violaciones a derechos fundamentales son "graves" se requiere de juicios de valor, reconducibles al terreno probatorio dotándolos de contenido descriptivo. Así pues, para acreditar este elemento la Suprema Corte ha exigido que se compruebe la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar con base en criterios cuantitativos o cualitativos.

El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Respecto al criterio cualitativo, este Alto Tribunal ha determinado en forma casuística algunos supuestos en los cuales se ha actualizado: (I) concierto de autoridades de dos o más poderes federales o locales para afectar deliberadamente los derechos de una persona, desconociendo el sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución o el principio de división de poderes, y (II) entrega a la comunidad de información manipulada, incompleta o el simple impedimento de conocer la verdad, afectando con ello la formación de la voluntad general y generando una cultura del engaño.

(...)

En el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens".¹⁵ Corte Interamericana. Radilla Pacheco"

(Lo resaltado es propio)

Derivado de la resolución de dicho amparo en revisión, la propia Segunda Sala de la SCJN, emitió tres tesis aisladas que aún no se han contradicho por ninguna otra interpretación posterior del tema, que a la letra dice:

TESIS AISLADA 1a./J. 12/2017 (10a.)

VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016. Conforme al artículo 14, párrafo último, del ordenamiento citado, no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad. En ese sentido, si bien las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información que contienen podría afectar gravemente la persecución de delitos y la privacidad de las víctimas, y con ello, al sistema de impartición de justicia, lo cierto es que la ley mencionada previó como excepción los casos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad de conocer las diligencias llevadas a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Máxime que estos supuestos no sólo afectan a las víctimas u ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican; de ahí que la publicidad de esa información se presenta como una parte integrante del derecho a la verdad, el cual no sólo se vincula con los familiares de las víctimas, sino con toda persona, ya que aquéllos y la sociedad deben ser informados de lo sucedido.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 911/2016. Mariana Mas Minetti. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADA 2a. LIII/2017 (10a.)

VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES. POR REGLA GENERAL EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE LAS INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLAS, ABARCA EL NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS. Del artículo 14, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, se advierte que, por regla general, no podrá invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad, sin hacer distinciones o excepciones respecto al nombre de las víctimas, sino que presenta una directriz clara e indubitable del acceso a la publicidad de esa información, ante la entidad de las violaciones o delitos implicados que generan un interés de la sociedad para conocer la conducta estatal respecto a la debida investigación de tales actos, protegiendo en cualquier caso el honor de las víctimas. En ese sentido, la función social derivada de la publicidad de los nombres de las víctimas en esos casos radica en despertar la conciencia, tanto de la autoridad como de las personas en general, sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en esos casos y conservar viva la memoria de la víctima; así, trasladar una mera cifra estadística o número de expediente por un "nombre o rostro" implica adquirir verdadera conciencia del problema en cuestión y dignifica al ser humano, dando un lugar decoroso a la memoria de quienes fueron lesionados por conductas especialmente gravosas y permite que la sociedad interpele ante el Estado para conocer la verdad de los hechos acontecidos, y vigile que las autoridades cumplan su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones graves de derechos fundamentales.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 911/2016. Mariana Mas Minetti. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TESIS AISLADA 2a. LIV/2017 (10a.)

DESAPARICIÓN FORZADA. CONSTITUYE UNA "VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS FUNDAMENTALES" PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016.

Conforme al artículo citado, no puede invocarse el carácter de información reservada cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos contra la humanidad. En ese sentido, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos humanos que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, como son los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad y al reconocimiento a la personalidad jurídica. De ahí que, tratándose de investigaciones relativas a la desaparición forzada de personas, resulta aplicable el principio de máxima publicidad y no así los de reserva o confidencialidad, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido, pues sólo así podrá informarse acerca de las acciones emprendidas por el Estado para cumplimentar con su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las violaciones graves de derechos fundamentales.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 911/2016. Mariana Mas Minetti. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), consideró que en el caso de la desaparición forzada de estudiantes de la Normal de Ayotzinapa, acaecido en Iguala, Guerrero, en el año 2014, se configuraba una violación grave a los derechos humanos que actualizaba la causal de excepción de reserva prevista en la Ley Federal, ello a pesar de que la Procuraduría General de la República no investigaba dichos hechos bajo la figura del delito de "desaparición forzada". En la resolución al expediente RDA 5151/2014 estableció que:

"...este Instituto (INAI) sí cuenta con competencia para pronunciarse "prima facie" sobre el hecho consistente en si una averiguación previa versa o no sobre violaciones graves a derechos humanos, pero exclusivamente para brindar o no acceso a la información solicitada.

Es decir, de acuerdo con la autoridad jurisdiccional, si bien es cierto que este órgano garante no cuenta con la competencia para determinar quiénes son los responsables y si éstos cometieron delitos de lesa humanidad o violaciones graves a derechos humanos, también lo es, que **sí puede pronunciarse prima facie sobre si una averiguación previa versa o no sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; teniendo presente que dicho pronunciamiento sólo es para efectos de que se brinde o no el acceso a la información de las mismas.**

Ahora bien, en concordancia con los elementos que se tienen del presente caso es posible inferir que los actos que se cometieron atentaron contra la libertad, la integridad física, la seguridad y la vida de las víctimas.”²

En concordancia con los fundamentos expuestos, quienes integramos este órgano garante consideramos lo siguiente:

1. El legislador jalisciense, adelantándose incluso a la legislación general en la materia, en aras de una máxima protección de los derechos humanos de quienes residen o transiten en este territorio, dispuso desde el año 2013, que no era necesario que se acreditara la participación directa o la aquiescencia del Estado para que se pudiera configurar el delito de “desaparición forzada” de una persona.
2. Todos los organismos e instituciones nacionales e internacionales reconocidos y competentes en la materia, han establecido que el delito de “desaparición forzada” constituye siempre una violación grave a los derechos humanos del sujeto pasivo del mismo, porque además de ser de tracto sucesivo, violenta o pone en riesgo prácticamente todos los derechos esenciales, tales como:
 - a. Derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - b. Derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes
 - c. Derecho a la verdad, particularmente a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición
 - d. Derecho a la protección y a la asistencia a la familia
 - e. Derecho a un nivel de vida adecuado
 - f. Derecho a la salud
 - g. Derecho a la educación
 - h. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
 - i. Derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida
3. Una sociedad cuyos miembros tienen el temor fundado y permanente de que cualquier persona que viva en ella pueda ser “levantada” y desaparecida sin mayor explicación y sin el actuar preventivo o correctivo de las autoridades correspondientes, es una sociedad cuyos miembros se encuentran violentados en lo más profundo de sus derechos individuales.

² INAI. Disponible en: www.inai.gob.mx (Consultado el 15 de oct. de 2018)

4. El esclarecimiento de todos los delitos de “desaparición forzada”, no solo interesa a los familiares de las víctimas, sino que el mismo se constituye en una garantía que tenemos todos los gobernados, de que el Estado hará algo para buscarnos en caso de que seamos “desaparecidos” o privados de nuestra libertad en cualquier momento, incluso si no fuera por agentes estatales. La falta de respuesta, de acción y/o de resultados para la búsqueda de aquellos sujetos pasivos de este delito, se convierte automáticamente en un temor fundado que tendremos el resto de los miembros de dicha sociedad, en el sentido de que nuestra suerte podría ser la misma y que por consecuencia, carecemos de protección estatal para vivir en libertad y pacíficamente.
5. El sujeto obligado realiza una prueba de daño genérica, ya que no individualiza ni funda y motiva dicha prueba respecto de cada uno de los rubros requeridos de cada una de las carpetas de investigación o averiguaciones previas, y además realiza una reserva completa de las mismas, a pesar de que el recurrente no solicitó acceder completamente a ellas, sino únicamente a datos que deberían estar contenidos dentro de ellas sin pedir nombres concretos.
6. En tratándose de carpetas de investigación y averiguaciones previas relacionadas directamente con el delito de “desaparición forzada” o con denuncias de hechos que contengan los elementos totales vinculados directamente con dicho delito, este órgano garante considera que **-por regla general-** se actualiza la excepción a la reserva de información prevista por los artículos 5 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 17, fracción II y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y que reside en el sujeto obligado toda la carga de la prueba para acreditar lo contrario, con elementos objetivos claros y concisos que podrán ser calificados por este Pleno en caso de la presentación de un recurso.
7. Que en la solicitud específica, únicamente se están requiriendo datos relacionados con carpetas de investigación o averiguaciones en las que existe presunción de la participación directa de agentes del Estado (servidores públicos) en la comisión del delito, por lo que resulta más que evidente que son casos de alto impacto y trascendencia para toda la sociedad en general, y que el interés público de conocer qué hace y cómo actúa la autoridad ante violaciones graves a los derechos humanos está por encima de cualquier otro interés, especialmente porque la propia Ley General en materia de personas desaparecidas ha establecido ya que la sociedad en general tiene “derecho a la verdad” en esta materia.
8. Que en el caso concreto, este Pleno considera que toda vez que las carpetas de investigación y averiguaciones previas no se encuentran concluidas, sí le asiste la razón al sujeto obligado en que la información confidencial que se contengan en dichos expedientes debe de clasificarse, así como toda aquella que pudiera alertar a los probables responsables del delito.

En conclusión, este Instituto considera que por tratarse de **sentencias** relacionadas con un delito considerado de lesa humanidad o como una violación grave a los derechos humanos, quienes suscribimos consideramos que sí puede otorgarse acceso a la información solicitada por el recurrente sin que por ello se deje de proteger toda la información confidencial contenida en dichas sentencias, incluyendo desde luego la de los indiciados o inculcados, las víctimas (excepto el nombre del desaparecido, salvo daño acreditable en contrario), sus familiares, testigos o terceros relacionados con dichas indagatorias, que pudieran hacerlos identificables, tales como nombres, domicilios, números telefónicos fijos o móviles particulares, datos patrimoniales, estado de salud física y de salud mental, descripciones físicas, retratos escritos, videos, fotografías, etc.

En consecuencia, para las que aquí resolvemos resulta **fundado** el agravio del recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga disposición del recurrente la versión pública de la información relativa a las 21 veintiún sentencias requeridas, en los términos específicos en que se le requiere en la parte considerativa de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga disposición del recurrente la versión pública de la información relativa a las 21 veintiún sentencias requeridas, en los términos específicos en que se le requiere en la parte considerativa de la presente resolución. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado

cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el primer punto del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2958/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE DICIEMBRE DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.